



Recurso nº 1740/2025

Resolución nº 1756/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. B. J. S. L. , en representación de D. M. M. O. R. , contra los pliegos de la licitación “C.S. *Servicio de bar-cafetería en el Acuartelamiento Cervantes, (Granada)*”, con expediente referencia nº 2025/ETSAE0226/00006811E, convocada por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Sur del Ministerio de Defensa; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Sur del Ministerio de Defensa, ha convocado la licitación para la contratación de la “C.S. *Servicio de bar-cafetería en el Acuartelamiento Cervantes, (Granada)*”, con expediente referencia nº 2025/ETSAE0226/00006811E.

El valor estimado del contrato es de 407.360,00 euros.

Segundo. En fecha 17 de septiembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el anuncio de licitación y los pliegos, se establece que el plazo de presentación de ofertas finaliza el 5 de octubre a las 23:59:59 horas.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 24 de octubre de 2025 en el registro del Tribunal. La recurrente, en resumen, alega vulneración de los principios de concurrencia e igualdad, error en el cómputo de plazos y problemas técnicos en la plataforma.



Cuarto. A requerimiento de la Secretaria General de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, entre otras consideraciones señala en el informe que: *“este Órgano de Contratación no aprecia infracción normativa ni vulneración de los principios de concurrencia o igualdad de trato invocados por el recurrente.*

El plazo de presentación de ofertas fue correctamente establecido y publicitado, ajustándose a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y la plataforma PLACE permaneció accesible durante todo el periodo de licitación.

En consecuencia, se propone desestimar el recurso interpuesto por D. M. M. O. R. , confirmando la plena validez del procedimiento de licitación y de las actuaciones realizadas por este Órgano de Contratación”.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 20 de noviembre de 2025 acordando denegar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 50 LCSP dispone que:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)



b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

Del expediente administrativo examinado resulta que los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 17 de septiembre de 2025, de forma que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP, el plazo para interponer el recurso especial vencía el 8 de octubre de 2025; sin embargo, el presente recurso ha sido interpuesto en fecha 24 de octubre de 2025.

Así las cosas, se ha excedido del plazo de 15 días hábiles señalado en el artículo 50.1 b) LCSP para la interposición del recurso, por lo que este es extemporáneo y debe acordarse su inadmisión con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

Tercero. La recurrente impugna los pliegos de la licitación al considerar que la cláusula que estipula el plazo de recepción de solicitudes de participación del Pliego de Condiciones, es discriminatoria y vulnera el principio de igualdad exigido en la contratación pública. Con ello pretende ampliar en uno los días para la presentación de ofertas, de forma que pueda presentar oferta en la licitación. La recurrente reconoce haber intentado presentar la oferta y el resto de documentación dentro del plazo señalado en los pliegos sin éxito, a su juicio, por defecto en el funcionamiento de la Plataforma.

Planteado el debate en dichos términos, nos encontramos ante un recurso basado en la defensa de la mera legalidad, con una finalidad declarada de ampliar el plazo de presentación de ofertas, ante la imposibilidad de hacerlo en el inicialmente señalado, por motivos técnicos. El objeto del recurso se demuestra así que es modificar una cláusula, en principio acorde a derecho, para permitirle presentar oferta. El vicio se aprecia a posteriori, en aplicación de la cláusula.



Siendo ello así procede negar legitimación a la recurrente, pues la cláusula impugnada no le impidió en sí misma redactada presentar oferta y mucho menos en condiciones discriminatorias con el resto de los licitadores, conforme venimos exigiendo por todas en nuestra Resolución 645/2025.

En dicha Resolución se diferencia a efectos de acceso al recurso especial entre el recurrente licitador, quien tras interponer recurso, presenta oferta, ajustándose a lo exigido en los artículos 48 y 50.1 de la LCSP y el recurrente no licitador. Para reconocer legitimación a este es preciso que alegue y defienda mínimamente en su recurso que la cláusula de los pliegos que impugna le impide o, al menos, le dificulta gravemente presentar oferta en condiciones de igualdad.

Dadas las circunstancias del recurso que nos ocupa, el recurrente no licitador no defiende que la cláusula impugnada le haya impedido presentar oferta en condiciones de igualdad con el resto de licitadores, participantes en la licitación; de hecho el plazo de presentación de ofertas fue el mismo para todos ellos, finalizando el mismo día.

Por ello, ante la falta de legitimación, procede apreciar una segunda causa de inadmisión del recurso especial, por falta de legitimación del recurrente con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Cuarto. Los pliegos son uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP.

Ahora bien, para poder interponer recurso especial en materia de contratación, el acto impugnado ha de enmarcarse en la licitación de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de concesión de servicios, el artículo 44.1.c) señala que su valor estimado debe ser igual o superior a 3.000.000€. Teniendo en cuenta que como señalamos en los antecedentes de hecho de esta resolución, el valor estimado del contrato (407.360 euros de acuerdo con el PCAP) no alcanza el umbral señalado sin que, por otra parte, el recurrente haya cuestionado aquel o la naturaleza jurídica del contrato, el recurso debe inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. B. J. S. L. , en representación de D. M. M. O. R. , contra los pliegos de la licitación “C.S. *Servicio de bar-cafetería en el Acuartelamiento Cervantes, (Granada)*”, con expediente referencia nº 2025/ETSAE0226/00006811E, convocada por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Sur del Ministerio de Defensa.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES